



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000473 De 24 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020014362
PROCESO SANCIONATORIO	201604213
EN CONTRA DE:	JOSE ASDRUBAL MENDIVELSO CAYACHOA – LACTEOS LA LAGUNA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 25 JUN. 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020014362 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014362 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604213.

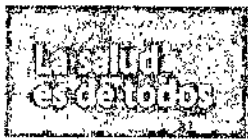
CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marín C

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No.2018019919 de 11 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604213, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

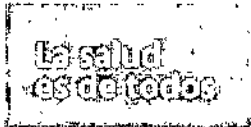
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018019919 de 11 de mayo de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201604213 e impuso al señor JOSE ASDRUBAL MENDIVELSO CAYACHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.258.532, multa de mil seiscientos (1600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria contenida en la resolución 2674 de 2013. (Folios 137 al 147)
2. Ante la no comparecencia del sancionado para efectos de surtir la notificación de forma personal, se procedió a remitir el aviso No. 2018000750 de 17 de mayo de 2018 a través del oficio 800-1167-18 con radicado 20182022688 y 20182022687 del 17 de mayo de 2018, (folios 150 al 152) siendo entregado este último el día 21 de mayo de 2018, es decir que la notificación quedó surtida el día 22 de mayo de la misma anualidad (folio 153 al 154).
3. El sancionado no presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en la resolución Calificatoria.
4. El señor JOSE ASDRUBAL MENDIVELSO CAYACHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.258.532, presentó mediante radicado 20181159834 del 10 de agosto de 2018 solicitud de revocatoria directa. (Folios 158 al 178).
5. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el párrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 179 y s.s)

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos en los cuales el señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.5328, en calidad de propietario del establecimiento LACTEOS LA LAGUNA, sustenta la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 2018019919 del 11 de mayo 2019, son los siguientes:

"(...)

Como investigado, no comparto la decisión por parte del INVIMA, donde se impone una multa de dos 1600 SMMLV, ya que considero a lo largo del proceso no existió asidero legal toda vez que las notificaciones no se realizaron conforme al capítulo de notificaciones y principios de la ley 1437, ya que el auto de inicio y traslado y la resolución que calificó, fue indebidamente notificada por su Despacho, toda vez que no se tuvo la diligencia y el deber de cumplir el procedimiento establecido, sin tener en cuenta



**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213”

los principios de debido proceso, eficacia, publicidad, economía y celeridad y los principios del derecho procesal

Es importante aclarar que el INVIMA, como autoridad competente para emitir las sanciones a través de sus actuaciones me perjudicó de manera directa, ya que emitió una resolución imponiéndome una sanción, sin tener en cuenta los parámetros de la ley y el debido proceso en la notificación de la resolución que condenó a pagar una multa pecuniaria mil doscientos (1200) SMDLV, por lo tanto me generó un **AGRAVIO INJUSTIFICADO**, porque si llego a pagar esa multa injusta afectaría mi mínimo vital y el de mi familia, mi derecho al trabajo a una vida digna y las finanzas de mi empresa, ya que afectaría directamente, causando un daño irreparable, ya que esta multa millonaria, solo la pueden pagar las grandes empresas, no pequeños comerciantes, que fabrican quesos para vivir no para generar ganancias.

Este **AGRAVIO INJUSTIFICADO**, consistente en pagar una multa de casi 45 millones de pesos, se ve reflejado en que si pagó este monto supremamente elevado, se ve afectado directamente mis finanzas que directamente afectarían mi derecho al trabajo, vida digna y mínimo vital, ya que si se llegase a materializar, no me queda más que declararme en quiebra y por lo tanto sería un agravio que no estoy dispuesto a enfrentar, ya que su despacho se equivocó en la notificación de la resolución que califico la sanción, vulnerando mis derechos señalados en el artículo 29 superior.

Cierto es, que no fui debidamente notificada (sic) según los parámetros del artículo 69 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, contrariando lo señalado en la constitución artículo 29 y la ley 1437 configurándose la causal primera de conformidad al artículo 94 del mismo Código.

(...)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia un perjuicio latente en mi contra, ya que se le impuso sanción de 1600 SMDLV, ya que no se notificó en debida forma la resolución que califico la sanción, causando así un agravio injustificado por la aplicación errónea de la ley

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 94 y 95 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aterrizando al caso que nos ocupa, me permito resaltar que estoy presentado un **Agravio Injustificado** producido por la Entidad competente, INVIMA, ya que se me impuso una sanción de orden pecuniario desconociendo los principios de publicidad y transparencia ; lo más grave es la vulneración del debido proceso sancionatorio administrativo, por lo que su despacho no se pronunció de acuerdo A La (sic) Constitución Y La Ley.

(...)

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO Y RESOLUCION QUE CALIFICÓ LA SANCION.

Su despacho, emitió auto 2018000904 del 30 de enero de 2018 y la resolución 2018019919 del 11 de mayo de 2018, esos mismos día, es decir el 30 de enero y 11 de mayo de 2018, me comunicó mediante correo electrónico y envió de la comunicación , para que me acercara a surtir la comunicación personal, sin embargo es menester resaltar que dicha comunicación no se realizó de acuerdo a lo señalado en la ley, así mismo la resolución que calificó la sanción ibídem fue indebidamente toda vez que se siguió la pía de la letra el acápite de notificaciones, vulnerando así mi debido proceso.

()

Ahora al analizar la norma, esta señala la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la expedición del auto o resolución, no antes ni el mismo día como se realizó, precisamente el legislador creó el procedimiento para que se respetara, con el fin de garantizar el debido proceso de los investigados, sin embargo vemos que su despacho obvio esta regla, toda vez que envió la comunicación el mismo día que elaboró el auto de inicio y traslado y la resolución que calificó la sanción.

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213”

En efecto, si bien es cierto su despacho cumplió con el principio de publicidad de los actos administrativos, por otro lado, vulnero el procedimiento y marco jurídico, lo que quiere decir que, con conocimiento de la ley, actuó sin la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente señalado en la ley, a traducción de la jurisprudencia, el fin no justifica los medios.

Por otro lado, la resolución resolution (sic) No 2018019919 del 11 de mayo de 2018 que calificó la sanción, carece de asidero legal, toda vez su notificación no fue realizada bajos los parámetros de la ley, ya que se envió mediante aviso 2018000750 del 17 de mayo de 2017, mediante radicados 20182022688 y 20182022687 del 17 de mayo de 2018, surtiéndose la notificación el 19 de mayo, es decir no se envió dentro de los 5 días siguientes a la citación de dicho acto administrativo, ya que este fue remitido el 17 de mayo, el cual era el tercer día hábil siguiente al envío de la comunicación, contrariando lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la norma es clara al señalar que se debe acudir al aviso, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación.

Haciendo énfasis con lo anterior, su Despacho no respeto el orden natural del procedimiento sancionatorio, toda vez que posterior del envío de la respectiva comunicación para la notificación personal, se debía al cabo de los cinco días realizar el envío del Aviso, sin embargo como ya lo recalque, fue enviado hasta el 17 de mayo de 2018 y recibido el 19 de mayo de 2018, por ende la autoridad sanitaria vulnero el así el principio al debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la interpretación de su despacho respecto al debido proceso y las notificaciones es errónea, porque señala que notificar un acto administrativo por aviso antes de que se cumpla el termino de los cinco días hábiles de la notificación principal, sin embargo, la ley, la jurisprudencia y los principios que se basan las actuaciones administrativas señalan lo contrario y por lo tanto se vulnero de manera clara mi debido proceso,

(...)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

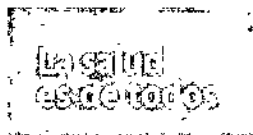
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...)”

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a realizar el análisis a los argumentos de disenso presentados por el solicitante, quien manifiesta que se le vulneró el debido proceso al no respetarse lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se respetó los pasos de la notificación personal y la subsidiaria, ya que se envió la comunicación el mismo día de emitido el auto de inicio y traslado del proceso sancionatorio como de la resolución de calificación.

Agrega el recurrente, que no se respetó el orden natural del procedimiento sancionatorio, al remitir el aviso No. 2018000750 del 17 de mayo de 2018, al tercer día hábil de haber enviado la comunicación de la notificación personal, vulnerándose el debido proceso.

El Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201604213 a efectos de

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

**“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso
sancionatorio Nro. 201604213”**

determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO DE CARGOS

Mediante el Auto No. 2018000904 del 30 de enero de 2018, se resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201604213 y traslado de cargos en contra del señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, visible a folio 62 al 64; una vez expedido se procedió al envío del oficio No. 0800 PS-2018003615 radicado con los No. 20182003815 del 30 de enero de 2018, con el fin de informar al señor Mendivelso del auto de inicio y traslado y solicitarle que se acercara a notificarse personalmente del acto administrativo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Subrayado y negrita fuera de texto)

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

En virtud de lo anterior, y como quiera que el auto de inicio y traslado de cargos fue expedido el día 30 de enero de 2018, este despacho en efecto envió la comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, es decir, que tal remisión la podía realizar desde el día precitado, procedimiento que de ningún modo vulnera lo preceptuado en la norma transcrita, mucho menos el debido proceso que le asiste a la sancionado.

Se le precisa al recurrente que el término "dentro", obedece o encuentra su significado en el siguiente sentido "(...) Indica un tiempo indeterminado entre el inicio y el final señalados para algo (...); lo anterior denota la existencia de un plazo para la realización de algo, delimitado por una fecha inicial y una final. Para el caso en concreto, este despacho tenía como fecha inicial para el envío de la correspondiente comunicación el día 30 de enero de 2018, finalizando el término el 5 de febrero de la misma anualidad, concluyendo así que, el envío de la aludida comunicación, fue realizada dentro del término establecido en la norma.

Evidencia el Despacho que el aludido auto fue notificado personalmente al señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, el día 7 de febrero de 2018, (folio 64 reverso), por lo que no hubo necesidad de acudir a la notificación por aviso; de tal forma que no se encuentra ninguna irregularidad en esta actuación.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN



**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

Continuando con el análisis del procedimiento de notificación, que es objeto de disenso por parte del sancionado, nos ocuparemos de analizar la emisión de la resolución de calificación del proceso sancionatorio que nos ocupa.

Se encuentra que, mediante Resolución Calificatoria No. 2018019919 del 11 de mayo de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió imponer al señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, sanción consiste en Mil seiscientos (1600) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria de alimentos.

Ahora bien, con oficio 0800 PS- 2018025292, con radicado 20182021840 del 11 de mayo de 2018, se envió citación de notificación personal al investigado, dirigido a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Cámara de comercio que reposa dentro del plenario, y al correo electrónico sincorre@gmail.com. (Folios 136, 148 y 149).

Por lo anterior, y ante la no comparecencia a notificación personal del aquí vinculado de la Resolución de Calificación, mediante oficio No.800-1167-18, radicado con los números 20182022687 y 20182022688, se procedió con la remisión del Aviso de Notificación No 2018000750 del 17 de mayo de 2018 (Folios 150 al 152).

Así las cosas, encuentra el Despacho en instancia de revocatoria directa de la Resolución No. 2018019919 del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, que la actuación aludida no fue notificada en debida forma al señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa; toda que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para una mayor ilustración se trae a colación los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, que al tenor indican:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

De la lectura de los artículos anteriores, se entiende que el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, establece que si no hay otro medio más eficaz de informar al investigado, se le enviará una



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)**

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto

Por su parte, la administración comprende que el legislador con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, busca solucionar el tema de la notificación ante la no comparecencia del procesado para adelantar el respectivo trámite, para ello dispone que en el caso de no lograrse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se realizará por aviso, la cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico de la procesada que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Una vez aclarado lo anterior, el despacho procede a resaltar en el caso en estudio, que la administración emitió el oficio 0800 PS- 2018025292, con radicado 20182021840 del 11 de mayo de 2018, para citación a notificación personal de la Resolución Calificatoria, esto es una vez fue expedida la decisión que califica la falta; no obstante, se evidencia una irregularidad en la forma como se tramitó la notificación del aviso, la cual está ligada con el oficio de comunicación aludido anteriormente, en el sentido de que no se respetó el término de los cinco días con que contaba el administrado para acercarse a la autoridad sanitaria y surtir el trámite de notificación de forma personal, (artículo 68 de la ley 1437 de 2011), si no por el contrario, se elaboró el aviso al cuarto día incluso de haberse radicado y enviado el oficio de comunicación de la aludida actuación

Aunado a lo anterior, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a notificación personal, se realizará el aviso de notificación de la actuación, lo anterior, por cuanto valga la redundancia tan solo habían transcurrido tres días hábiles de haberse remitido el oficio de citación a notificación personal de la resolución recurrida, cuando se remitió el aviso de notificación, el cual fue entregado el día 21 de mayo de 2018, como consta a folio 153 y 154 del plenario, cuando la norma señala que esta última actuación (aviso) se debe efectuar al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esto es después de culminar el tiempo mencionado, no antes ni durante los días que tiene el administrado para acercarse al despacho y surtir el referido trámite.

Para una mayor ilustración, se relaciona en el siguiente cuadro de los términos procesales que de manera irregular se surtieron en la actuación administrativa sub examine:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Resolución de calificación número 2018019919	11 de Mayo de 2018	137 a 147
Oficio citatorio No. 0800 PS-2018025292 (Radicado 20182021840)	11 de Mayo de 2018	149
Los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, transcurren desde el 11 de mayo hasta el 18 de mayo de 2018		
Elaboración de Aviso 2018000750	17 de mayo de 2018	150
Envío Oficios Aviso radicados 20182022687 y 20182022688)	17 de mayo de 2018	151 y 152
Se observa que el día 17 de mayo de 2018 se enviaron los oficios del aviso siendo este el día 3 hábil para cumplirse el término de la notificación personal.		

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De tal manera que, observamos en el caso sub júdice, que pese a que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, profirió la resolución Calificatoria y remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, no obstante, se encuentra que el aviso fue elaborado al tercer (3) día hábil siguiente de emitida la resolución de calificación y enviado; esto significa que no se cumplió con lo establecido en los artículos anteriormente relacionados, especialmente en lo referente a la expresiones "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección*"; tal como se indicó líneas arriba, el aviso solo procede después de haber culminado los cinco días con que cuenta el administrado para surtir la notificación de forma personal, más no durante el transcurso de dicho lapso de tiempo.

Así las cosas, el Despacho no esperó el tiempo reglamentario por el legislador para enviar el aviso de notificación de la resolución de calificación.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no respetar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, de la resolución No. 2018019919 del 11 de marzo de 2018, por lo que no queda salida diferente a revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1571 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 102. DE LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO. Cuando la Dirección Seccional de Salud competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un auto que así lo declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Este auto deberá notificarse personalmente al investigado o, en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo."

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

ARTICULO 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 94 Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

ARTICULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(.)

ARTICULO 96. EFECTOS Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo

A su vez, el Consejo de Estado⁴ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**" (...) (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales "

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, es claro para este Despacho que la notificación de la resolución de calificación, no se surtió en los términos y condiciones establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; actuación esta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable al sancionado.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Proceso No. 3319 - Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio) - Consejero Ponente, Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompaña con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."^[3]

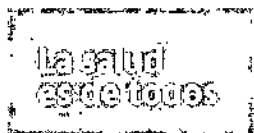
En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

^[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213”

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”. Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos. (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2018019919 del 11 de mayo de 2018 que calificó el proceso sancionatorio No. 201604213; en contra del señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Lácteos La Laguna, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio, aspecto que afectó los derechos del vinculado

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESOLUCIÓN No. 2020014362
(28 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria del Proceso sancionatorio Nro. 201604213"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2018019919 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201604213; en contra del señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201604213 adelantado contra del señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor José Asdrúbal Mendivelso Cayachoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.532, y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Anular la Constancia de Ejecutoria N° 0800 PS - 2018043027 del 8 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201604213 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U
Revisó: Neyve Flórez B